



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014022701-2015-00245-00

REF. EJECUTIVO

DTE. OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA C.C. 13.253.894

DDO. SANDRA MILENA SUAREZ BARRERA C.C. 27.605.558

CUANTIA. MINIMA

C/S

Observa el Despacho que el DR. OMAR GUSTAVO BOSCH, parte actora de la presente ejecución, y quien actúa en nombre propio, expresa que vendió (f 95) el título valor que obra como base de recaudo del proceso ejecutivo de la referencia a la señora ANA YIBE SANCHEZ LOPEZ C.C. 37.441.568, y que a partir de la fecha esta es la titular del documento (letra de cambio), no obstante encuentra este despacho, que aunque en el memorial visto al folio que antecede se expresa transferido a "título de venta" el referido título valor, este no indica el número de letra de cambio, mucho menos contiene algún documento privado que acredite la cesión del crédito, o si este opera por subrogación legal (art. 1668 C.C.) o convencional (art. 1669 C.C.), tampoco la aceptación de los efectos de la subrogación al tenor del art. 1670 por parte del cesionario, y por ende, no se acepta la cesión del crédito pretendida.

Por otra parte, visto la solicitud de la parte actora a folio 93, se indica a la parte actora que el estado del proceso es con sentencia, y se **ADVIERTE** al **DR. OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA**, que a esta fecha este Juzgado Municipal no cuenta en tiempo real con mecanismos electrónicos para el acceso virtual a la totalidad del expediente, como quiera de que a este no se le ha surtido el trámite de digitalización. No obstante es menester indicarle al togado que la Rama Judicial del Poder Público, adopto por Acuerdo PCSJA20-11631 del 22/09/2020 del Consejo Superior de la Judicatura un Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial PETD 2021-2025, nuevo sistema Integrado de la Gestión Judicial de la Rama Judicial, cuyo despliegue se hará por fases y de manera gradual en los despachos de la Rama Judicial, y servirá de arquitectura tecnológica de soporte que integre finalmente los servicios digitales, el expediente electrónico, la gestión de procesos, con condiciones de autenticidad, integridad, conservación, consulta y disponibilidad de la información, seguridad, apertura e interoperabilidad, y que permita estandarizar la diversidad de sistemas institucionales.

Dicho lo anterior, se **CONMINA** al togado a **que debe hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación**, dispuestas actualmente para la consulta de procesos a la fecha para los efectos, para lo que debe construir el número de radicación o emplear la radicación numérica completa Rad. 540014022701-2015-00245-00, sin comas ni puntos, o realizar la consulta por nombre del demandante o demandado según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de la ejecución del Plan de Digitalización de Documentos y Justicia Digital, que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, para la Consulta de Procesos en Línea en la actualidad, se le informa de que todas las actuaciones emitidas por este despacho se publican en Hipervínculo: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>, Link Consulta de Procesos.

Agosto 30 - 2020

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

INICIO AYUDA

Regresar a Acciones de Casos

Saludos, a partir del mes diciembre de 2019, usted encontrará la nueva Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU), cuyo objetivo es entregar a la ciudadanía en general un producto uniforme donde consultar sus procesos. Es importante señalar que se podrán utilizar temporalmente las dos consultas de procesos existentes junto con la CPNU.

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA CONSULTA DE PROCESOS JUSTICIA XXI WEB

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - icivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Además se pone en conocimiento del respetado togado que El Juzgado, también cuenta con la siguiente página web institucional: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-municipal-de-cucuta>

Finalmente, se le indica al actor, que puede a través del mecanismo de buzón electrónico de este despacho judicial, solicitar cita **POR SECRETARIA**, para la revisión del respectivo documento, de acuerdo a los protocolos de bioseguridad de esta Seccional.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No aceptar la cesión de crédito presentada por **OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA C.C. 13.253.894**, en favor de la señora **ANA YIBE SANHEZ LOPEZ C.C. 37.441.568**, por lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: Requerir al DR. OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA con el fin de allegue documento pertinente a la CESION DEL CREDITO del título valor que obra como base del proceso ejecutivo de la referencia, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, de la solicitud se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

TERCERO: CONMINAR al extremo activo a **que debe hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación**, dispuestas actualmente para la consulta de procesos a la fecha para los efectos, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INDICAR al actor, que puede a través del mecanismo de buzón electrónico de este despacho judicial, solicitar cita **POR SECRETARIA**, para la revisión del respectivo documento, de acuerdo a los protocolos de bioseguridad de esta Seccional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2017-01029-00

Al Despacho el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA** (NIT. 860.034.313-7) frente a **MARIA TULIA GARCIA PARADA** (C.C. N° 37.234.926), **PABLO EMILIO BARRERA GARCIA** (C.C. N° 13.497.118) para resolver lo pertinente.

Visto el correo electrónico que antecede fechado 19 de febrero hogafío, y teniendo en cuenta que el Operador de Insolvencia *Dr. CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO*, en el procedimiento de *negociación de deudas* del aquí demandado, informa a ésta Unidad Judicial sobre la aceptación de dicho trámite, es del caso de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., suspender el presente proceso.

Por otra parte, como quiera de que el art. 70 de la ley 1116 de 2006, se dispone que en los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación que le informe el inicio del proceso de insolvencia, mediante auto se pondrá en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar el crédito al garante o deudor solidario y, si guarda silencio se continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir del 19 de febrero del año en curso, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado **MARIA TULIA GARCIA PARADA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Informar al Operador de Insolvencia Dra. **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO S** por medio de CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS., que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, dentro del término de ejecutoria, a fin de que en el término de ejecutoria de este proveído, manifieste si prescinde de cobrar el crédito al garante o deudor solidario **PABLO EMILIO BARRERA GARCIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO incoado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARCELA LOZANO MORALES** radicado internamente bajo el N° 540014003005-2017-01192 -00, en virtud a la solicitud de suspensión del proceso que se adosa por los extremos en litis.

Para resolver se tiene que se encuentran reunidas las exigencias previstas y establecidas en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P., razón por la que se accederá conforme lo solicitado por las partes mediante el escrito que antecede.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso desde la ejecutoria de este proveído y hasta el 25 de agosto de 2021, conforme a lo solicitado por las partes y lo anotado en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. PERTENENCIA
DTE. LUZ MARINA ORTIZ TORRES
DDO. EMMA VILLAMIZAR DE GARCIA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

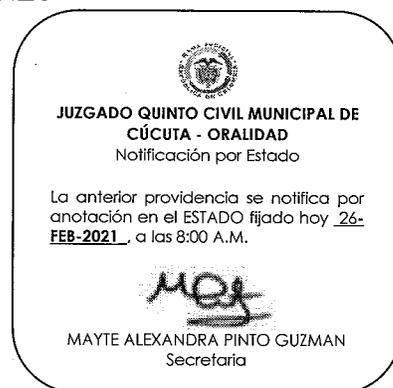
Radicado No. 54001-4003-005-2018-00618-00

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

A solicitud de la parte actora que antecede, por ser del caso, y por economía procesal, es procedente Emplazar a **EMMA VILLAMIZAR DE GARCIA y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 260-133233, ubicado en la dirección: Calle 7 A No. 12-36 del Barrio Loma de Bolívar de la Ciudad de Cúcuta, para que se notifiquen de la presente demanda, para lo cual se deberá ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
POR SECRETARIA. PROCEDASE

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-4003-005-2018-001138-00

REF. EJECUTIVO

DTE. JUAN ALEXANDER SUAREZ SUAREZ

C.C. 88.257.198

DDO. LUIS HERNANDO RONDON

C.C. 88.242.275

JAIRO ALFONSO CORREDOR

C.C. 13.453.404

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **JUAN ALEXANDER SUAREZ SUAREZ**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS HERNANDO RONDON y JAIRO ALFONSO CORREDOR**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que al no comparecer los demandados a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día siete (07) de Diciembre de 2018 (folio 10 C.1), y una vez notificado el extremo pasivo **LUIS HERNANDO RONDON** (f. 77 C1), y **JAIRO ALFONSO CORREDOR** (f. 85 C1), y transcurrido el termino legal, sin que los mismos atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, ni interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse acreditado pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **LUIS HERNANDO RONDON** C.C. No. 88.242.275 y **JAIRO ALFONSO CORREDOR** C.C. 13.453.404 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día siete (7) de Diciembre de 2018 (folio 10 C.1)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - icivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000). Inclúyense en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26-FEB-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-4003-005-2019-00593-00

REF. EJECUTIVO
DTE. BANCO AV VILLAS
DDO. ASTRID YUDEYMI ARDILA PUERTO

NIT. 860.035.827-5
C.C. 1.090.450.840

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, contra **ASTRID YUDEYMI ARDILA PUERTO**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que al no comparecer la demandada a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día veintiséis (26) de Julio de 2019 (folio 89 C.1), y una vez notificado el extremo pasivo ASTRID YUDEYMI ARDILA PUERTO (f. 99-100 C1) (f 101-103 C3), y transcurrido el termino legal, sin que la misma atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, ni interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse acreditado pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **ASTRID YUDEYMI ARDILA PUERTO C.C. 1.090.450.840** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día día veintiséis (26) de Julio de 2019 (folio 89 C.1),

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de TRES MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$ 3.289.522,00). Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26-
FEB-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2019-00971-00

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por **ASYCO S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **SAUL ALBEIRO MALDONADO RANGEL** y **ANDREYW ALFREDO GUZMAN PARADA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a la suspensión del presente proceso, sino fuera porque dentro del presente caso se ordenó por auto fechado 10 de diciembre de 2020, se ordenó notificar al demandado SAUL ALBEIRO MALDONADO RANGEL, carga que le asiste al extremo actor, y como quiera de que este estadio procesal que no ha sido cumplido, por lo que no se accederá la suspensión del mismo.

Aunado a lo anterior, la tan anhelada suspensión por petición del extremo activo y el demandado ANDREYW ALFREDO MALDONADO RANGEL aquí demandado, no resulta procedente, en los términos de lo establecido en el Numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, que reza: **“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”**, como quiera de que en atención a que las partes en su totalidad no presentaron la solicitud, incluyéndose para tal efecto al señor SAUL ALBEIRO MALDONADO RANGEL.

En este sentido, en conocida jurisprudencia se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil **AC2210-2018** Radicación n.º 73268-31-84-002-2015-00066-01, fechada 31 de Mayo de 2018, en el sentido de que:

“(…) 1. El artículo 161 del Código General del Proceso prescribe que «[e]l juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado». Significa que, para la prosperidad de esta súplica, es menester que (i) se formule previamente al procedimiento de la resolución definitiva, (ii) todos los sujetos procesales vinculados en calidad de parte asientan en la misma, y (iii) haya consenso sobre el término de vigencia.

(...)

Y es que no basta que algunos de los convocados aprueben la medida temporal a que se ha hecho referencia, sino que todos ellos deben admitir su procedencia, incluido el *curador ad litem* designado para representar a quienes no concurren al proceso, **por lo que la ausencia de prueba de la voluntad de varios demandados conduce al fracaso de la solicitud.** **3. En consecuencia, no se aquietara el impulso y se continuara con el curso de rigor.** (...)”
(Subrayas y negritas son de este despacho judicial)

En consecuencia, pese a que la respetada letrada de la parte actora, insiste nuevamente en la suspensión del presente proceso, este funcionario no puede acceder a ello, como consecuencia de carecer de la voluntad de uno de los sujetos procesales, como lo es el demandado **SAUL ALBEIRO MALDONADO RANGEL**, o si esté no pudiere comparecer deberá hacerse por intermedio de su representante judicial, máxime cuando la propia parte actora allego a folio 43, la dirección de notificaciones electrónicas de este demandado, debiendo previamente surtirse previamente su notificación, de conformidad al Art. 8 decreto 806 de 2020, o su defecto lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, conforme a lo ordenado en proveído que precede con lo anterior este despacho judicial, por lo que se señalara a los peticionarios, que deben estarse a lo resuelto en proveído fechado 10 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la suspensión del presente proceso por lo motivado,

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en proveído fechado 10 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26-02-2021, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria